

**FONAM**

**Fondo Nacional de Música**

**Ley 16.624  
(10/11/94)**

## CAPÍTULO I

---

**Artículo 1º** - Créase el Fondo Nacional de Música que estará destinado a financiar el apoyo y difusión de la actividad musical nacional en todo el territorio de la República.

**Artículo 2º** - El mencionado Fondo será administrado por la Comisión del Fondo Nacional de Música, con personalidad jurídica, la que estará integrada por: un miembro designado por el Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá; un autor musical designado por la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU); un músico designado por la Sociedad Uruguaya de Intérpretes (SUDEI); un músico designado por la Federación Uruguaya de Músicos (FUDEM) y uno designado por los cuatro anteriores.

**Artículo 3º** - Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados sólo por dos períodos consecutivos.

Percibirán una dieta por asistencia a las sesiones que fijará cada año el Ministerio de Educación y Cultura y será abonada mensualmente, con cargo al Fondo, la que tendrá un carácter indemnizatorio.

(redacción dada por Ley 17.801 del 18/08/2004)

**Artículo 4º** - La Comisión formulará antes del 31 de mayo y del 30 de noviembre de cada año, el plan semestral de inversiones dándole amplia publicidad.

Los interesados podrán presentar proyectos a la Comisión antes del 31 de marzo y del 30 de setiembre de cada año.

El plan semestral de inversiones abarcará los períodos 1º de enero al 30 de junio y 1º de julio al 31 de diciembre de cada año.

En el curso de cada semestre y por resolución fundada de la mayoría absoluta, la Comisión podrá disponer las modificaciones al plan de inversiones que estime oportunas, dando cuenta de ellas al Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 5º** - La Comisión orientará su actuación con imparcialidad respecto de las diversas opciones políticas, filosóficas, religiosas o estéticas.

---

**CAPÍTULO II - FINANCIACIÓN Y COMETIDOS**

---

**Artículo 6º** - El Fondo Nacional de Música estará constituido por:

- A. Lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937, modificado por el literal A) del artículo 6º de la Ley N° 16.297, de 17 de agosto de 1992, por concepto de todos los derechos musicales de dominio público, incluida la publicidad.
- B. Los ingresos que perciba de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente Ley.
- C. Las herencias, legados o donaciones que reciba.
- D. Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión del Fondo Nacional de Música. Dicho Fondo deberá ser depositado en Bancos oficiales.

**Artículo 7º** - Todo espectáculo de conjunto musical extranjero deberá aportar al Fondo un 5% (cinco por ciento) del total de lo recaudado, siendo su organizador el obligado al pago en carácter de contribuyente.

Si el mismo estuviera complementado por lo menos por un espectáculo nacional, aportará al Fondo el 3% (tres por ciento) del total de lo recaudado.

Por total de lo recaudado se entenderá el producido bruto de toda suma que por cualquier concepto se perciba en ocasión de realizarse el espectáculo, sin descuento alguno.

En el caso de la presentación de un espectáculo de conjunto extranjero de música clásica, la participación de un espectáculo musical nacional podrá sustituirse por la inclusión de una obra de compositor nacional.

El no pago por el organizador del espectáculo del aporte creado por este artículo hará recaer sobre el propietario del local o predio en que se efectúe el espectáculo su responsabilidad solidaria por el aporte impago.

(redacción dada por Ley 17.801 del 18/08/2004)

**Artículo 8º** - Los rubros que integran al Fondo, descontados los gastos de funcionamiento de la Comisión, serán destinados al financiamiento de proyectos que contribuyan al apoyo y difusión de la música y del músico nacionales en toda la República, los cuales podrán ser presentados a la Comisión por los interesados.

Los proyectos versarán sobre:

1. Presentación de músicos o música nacionales en todo el territorio nacional y en el exterior.
2. Grabación de fonogramas aislados o series de fonogramas, de uno o varios músicos, con finalidad de promoción y difusión, sin fines comerciales.
3. Investigaciones sobre la música nacional, incluida su publicación.
4. Contribución a la formación del músico nacional, tanto dentro como fuera del país.
5. Estímulo a la creación e interpretación de la música nacional.
6. Promoción de la educación musical teórico práctica en los diferentes niveles de enseñanza.
7. Edición de partituras de música nacional, con fines de promoción y difusión, sin fines comerciales.
8. Incentivo a la construcción, desarrollo, mantenimiento y recuperación de salas y espacios destinados prioritariamente a la actividad musical.
9. La precedente enumeración podrá ampliarse con cualquier otro cometido que la Comisión considere de interés (Artículo 1º)

**Artículo 9º** - La Comisión deberá elaborar el Estatuto del Músico Profesional, el cual tendrá vigencia una vez aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura.

### CAPÍTULO III - FUNCIONAMIENTO

---

**Artículo 10º** - La Comisión podrá financiar total o parcialmente los proyectos presentados. En todos los casos la Comisión deberá fiscalizar su ejecución.

**Artículo 11º** - El Ministerio de Educación y Cultura verterá al Fondo Nacional de Música las sumas referidas en el literal A) del artículo 6º de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días a partir de su percepción.

**Artículo 12º** - La Comisión presentará anualmente sus balances y rendiciones de cuentas ante el Ministerio de Educación y Cultura, que fiscalizará la administración del Fondo.

**Artículo 13º** - El Ministerio de Educación y Cultura proveerá a la Comisión el local, así como los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

### CAPÍTULO IV - PROMOCIONES ESPECIALES

---

**Artículo 14º** - La Comisión gestionará tarifas especiales, bonificaciones y facilidades para el desplazamiento de personas y de efectos, dentro o fuera del país, y las licencias que correspondan, en beneficio de la actividad musical nacional.

**Artículo 15º** - La Comisión gestionará ante los organismos estatales e Intendencias, la obtención de beneficios y exenciones especiales en el pago de los tributos para aquellos locales con espectáculos en vivo de músicos o intérpretes nacionales, cuando se cumplan con un mínimo de ocho actuaciones mensuales.

**Artículo 16º** - Facultase al Poder Ejecutivo para exonerar de tributos las importaciones de efectos directamente relacionados con la actividad musical, previa solicitud de la Comisión y avalada por el Ministerio de Educación y Cultura. Las importaciones se realizarán a través de los representantes comerciales de plaza, si los hubiere, en iguales condiciones que la importación directa.

**Artículo 17º** - La Comisión gestionará ante la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), la obtención de deducciones proporcionales en las tarifas a abonar por las emisoras de radio (AM-FM) que difundan música nacional en un porcentaje no inferior al 20% (veinte por ciento) de su programación diaria de carácter musical.

**Artículo 18º** - Todos los organismos del Estado deberán dar preferencia, al contratar espacios publicitarios en emisoras radiales, a aquellas que emitan, como mínimo, un porcentaje del 20% (veinte por ciento) de música nacional.

**Artículo 19º** - Las emisoras estatales de radio y televisión, deberán incluir en su programación musical, como mínimo, un 30% (treinta por ciento) de música nacional. Los cuerpos musicales estatales deberán incluir en su programación, como mínimo, un 30% (treinta por ciento) de música nacional.

**Artículo 20º** - Facultase al Poder Ejecutivo, a exonerar de tributos los actos y bienes de la Comisión.

**Artículo 21º** - La Comisión del Fondo Nacional de Música, deberá constituirse en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 22º** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a propuesta de la Comisión, dentro de los sesenta días a partir de su recepción.

**Artículo 23º** - (Disposición transitoria). el recurso referido en el literal A) del artículo 6º de la presente ley, será volcado al Fondo Nacional de Música de la siguiente manera:

- A. El 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado, durante el primer año desde la fecha de promulgación de la presente ley.
- B. El 60% (sesenta por ciento) de lo recaudado, durante el segundo año desde la fecha de promulgación de la presente ley.

- C. El 80% (ochenta por ciento) de lo recaudado, durante el tercer año desde la fecha de promulgación de la presente ley.

En adelante se destinará al Fondo Nacional de Música la totalidad de lo recaudado de conformidad con el literal A) del artículo 6º referido.

#### **APENDICE**

##### Disposiciones referidas

Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

**Artículo 62º** - El producido por concepto de derechos, multas, etc., que correspondan al dominio público o del Estado, será destinado preferentemente a Servicios de Arte y Cultura.

Referente: Artículo 6º (Literal A)

Ley N° 16.297, de 17 de agosto de 1992.

**Artículo 6º** - El Fondo se integrará con:

A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

Referente: Artículo 6º (Literal A)